Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de agosto de dos mil veinte
Expediente 500013103002 2015 00290 00

En atención a las solicitudes presentadas por las partes, es preciso adoptar algunas determinaciones en punto a la fijación de una nueva fecha de remate y a la actualización del crédito presentado por el extremo actor, que fue objetada en oportunidad, en los siguientes términos:

A. Con el fin de hacer efectiva la igualdad de las partes en este proceso, se ordenará a la parte ejecutante que, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso, renueve el avalúo de la cuota parte del bien que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria **230-124058** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, toda vez que el obrante en el proceso (fls. 237-255) se encuentra desactualizado, pues data de abril de 2019. Con esa experticia se supera el término dispuesto en la parte final del canon 457 de la referida normativa.

B. En ese orden, se negará la solicitud de fijación de una nueva fecha de remate, elevada por el extremo demandante, pues hasta tanto no culmine el trámite de actualización de avalúo, no se podrá programar la respectiva subasta.

C. Para resolver lo que en derecho corresponda frente a la actuación del crédito, que fue objetada por la parte demandada, es necesario mencionar los antecedentes relevantes que incidente de forma directa en la liquidación del crédito.

1. Mediante auto de 14 de agosto de 2015, se libró mandamiento de pago a favor de **Bancolombia SA** y a cargo de **Miguel Andrés Morales Bermúdez** y **Alba Nelly Bermúdez**, por la cantidad de 662.085,1005 UVR, en su equivalencia a pesos al momento del pago, como saldo del capital representado en el pagaré 6312, junto con los intereses moratorios causados desde el 30 de junio de 2015; por intereses de plazo generados del 30 de noviembre de 2014, hasta el 29 de junio de 2015, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal permitido para este tipo de créditos[1].

2. El 31 de enero de 2017, se dispuso prescindir de continuar la ejecución en contra de la señora **Alba Nelly Bermúdez** por encontrarse en proceso de reorganización[2].

3. El 30 de junio de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, exclusamente, en contra de **Miguel Andrés Morales Bermúdez**, en tanto que no pagó la obligación ni formuló excepciones de mérito. Providencia contra la cual no se formuló recurso alguno[3].

---

[1] 01500013103002201500209 00 C1, Fs.1-305, págs. 75-76.
[2] Ibídem, pág. 181.
[3] Ibídem, 201-202.

4. El 29 de agosto de 2019, la parte actora presentó la liquidación del crédito, por valor de $10.793.711,51, por concepto de interés de plazo; $159.436.541,13, por intereses sancionatorios, y $178.045.740,34, para un total de $348.275.992,98[4]. Operaciones que fueron aprobadas en auto de 23 de septiembre de 2019[5].

5. La parte demandante actualizó el crédito. Por concepto de capital, indicó que la obligación ascendía a $185.068.352,69; por intereses de plazo $2.448.072,82, y por réditos sancionatorios $226.965.326,70, liquidados hasta el 27 de febrero de 2020[6]. Surtido el traslado correspondiente, el extremo ejecutado la objetó, con sustento en que la obligación se cubría a cuotas mensuales, lo cual no se tuvo en cuenta en el controvertido guarismo. Además, la prestación se encontraba incluida en el proceso de reorganización que adelantaba la señora **Alba Nelly Bermúdez.** En dicho proceso, por auto de 14 de enero de 2020, se indicó que el valor de la acreencia correspondía a $91.916.250[7].

6. Frente esas consideraciones fácticas, se destaca que recae en cabeza de las partes la carga de presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso. Empero, ese acto procesal se debe efectuar con estricto apego a las reglas fijadas en el auto que libró mandamiento de pago y en el que ordenó seguir adelante la ejecución. En caso de objeción de la misma, para que prospere, es necesario acreditarse que la liquidación no cumple con los parámetros establecidos en tales providencias. Se advierte que el trámite de la liquidación no puede ser usado como nuevo escenario procesal para reabrir el debate ya definido mediante sentencia o en la orden de seguir adelante con la ejecución, en tanto que dicha etapa se circunscribe en la determinación matemática de la obligación ejecutable, tal como lo prevé el ordinal 1º del mencionado precepto.

7. Con esas premisas, se advierte que en auto de 30 de junio de 2017 se ordenó continuar la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago, sin que la parte ejecutada hiciera reparo alguna a la forma en que solicitó la ejecución o al monto total de la prestación. Orden que no es posible modificar ni siquiera con sustento en el proyecto de calificación y graduación de crédito aprobado el 14 de enero de 2020, al interior del proceso de reorganización identificado con el consecutivo 2015 00274 00, que adelanta la señora **Alba Nelly** en este estrado judicial. Ello, en tanto que las reglas del trámite de insolvencia no se extienden a los procesos ejecutivos, puesto que sus créditos se gradúan en la forma establecida en la Ley 1116 de 2006.

También impide acoger la liquidación alternativa, el hecho que la parte ejecutada dejara de lado que el crédito está sujeto al sistema de Valor Real. De esa forma, las obligaciones derivadas del título valor se deben determinar mediante la aplicación de la equivalencia de la UVR, conforme dispuso en el instrumento cambiario.

---

[4] Ibídem, págs. 347-348.
[5] Ibídem, pág. 350.
[6] Ibídem, págs. 377-380.
[7] Ibídem, pág. 383.

8. Tampoco podrá ser aprobada en su integridad la actualización del crédito, en tanto que el extremo actor no tuvo en cuenta la liquidación aprobada en auto de 23 de septiembre de 2019. Además, al interior de la presente acción ejecutiva se libró el mandamiento de pago por la cantidad **662.085,1005** UVR.

9. Así las cosas, se procederá a modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Pagaré 6312 320012059

Capital: 662.085,1005 UVR	**$**180.100.257,00
Intereses corrientes[8]	$2.448.072.82
Intereses de mora causados del 01/07/2015 al 28/08/2015[9]	$159.436.541,13
Intereses de mora causados del 29/08/2015 al 27/02/2020, según la liquidación anexa que hace parte integral de esta providencia	$14.775.725,00
Total:	**$**354.312.523,13

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve**:

Primero. Ordenar a la parte ejecutante que, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso, renueve el avalúo de la cuota parte del bien que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria **230-124058** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Por secretaría, elabórense las comunicaciones que sean necesarias para el efecto, previa solicitud de la parte interesada.

Segundo. Negar la solicitud de fijación de una nueva fecha de remate, elevada por el extremo demandante.

Tercero. Declarar no probada la objeción al crédito formulada por la parte ejecutada.

Cuarto. Modificar la liquidación del crédito presentada por el extremo actor.

Quinto. Aprobar la liquidación de crédito, actualizada hasta el 27 de febrero de 2020, por la suma de $180.100.257,00, por concepto de capital; más $2,448,072.82, por concepto de intereses de plazo, más 174.212.266,13, por intereses de plazo. En total, $354.312.523,13.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

[8] Ibídem, pág. 378.
[9] Ibídem, pág. 347.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. **45** del **18-08-2020**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b542fe8a18d5dfa7dc4fe1c2051490b76734c57250ea0ec919f25b5b6b11826e
Documento generado en 11/08/2020 06:01:10 p.m.